

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2023-00050-00, informándole que vienen presentados memoriales que se encuentran pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, septiembre 26 de 2023.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NORALBI LUZ SAJONA LARA  
DEMANDADO: ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA  
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00050-00  
CUADERNO PRINCIPAL**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa lo siguiente:

**1. DE LA RENUNCIA DE PODER**

El memorial presentado por la doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, apoderada judicial de la demandante **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, donde comunica la renuncia voluntaria como abogada de la parte demandante, misma que fue aceptado por la señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, por lo que esta operadora judicial aceptará la renuncia, conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, que la letra reza lo siguiente:

***“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”

**2. DEL NUEVO MANDATO.**

Ahora bien, como quiera que viene presentado un nuevo poder conferido por la parte demandante al Abogado **DIANORGE MANUEL LEGUÍA MEJIA**, Teniendo en cuenta memorial que antecede, en el cual se plasma la renuncia voluntaria de la representación judicial de la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA** y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., habiendo aceptación expresa del poder especial por parte del profesional del derecho **DIANORGE MANUEL LEGUIA MEJIA**, se procederá con su reconocimiento en el proceso como apoderado judicial de la parte demandante **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, en los términos del artículo 77

ibídem y para los efectos anotados en poder anexado al expediente. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

### **3. DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Pues bien, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, tiene como fin el pago de las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de la presente demanda, incumpliendo así lo pactado en Conciliación llevada a cabo ante este juzgado, el 01 de diciembre de 2015, donde se fijó como cuota mensual de alimentos en favor del menor, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000), cuota que serían consignados dentro de los primeros diez (10) días de cada mes en la cuenta de la demandante a partir de enero de 2016, además se especificó que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Encuentra el despacho que la parte demandada, en fecha septiembre 22 y 26 de 2023, presentó memorial donde solicita por un lado, la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando recibo de consignación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, solicitud que es coadyubada por la parte demandante.

Que mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda, donde la señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, actuando por medio de apoderada judicial, en favor de su menor hijo J.H.S.S., en contra del señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**.

Que una vez subsanada, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, se procedió a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455 y a favor de la demandante NORALBI LUZ SAJONA LARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.747.890, quien actúa en representación de su hijo menor de edad J.H.S.S., por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.836.874), más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación,*

*así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.(...)"*

En ese orden de ideas, atendiendo lo solicitado en el memorial presentado por el Doctor **DIANORGE MANUEL LEGUÍA MEJIA**, quien actúa en representación de la parte demandante, se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, el derecho de alimentos se define como:

*"(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrolló del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: I) la necesidad del beneficiario; II) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, III) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias reciprocas".*

Por otro lado, las obligaciones dinerarias pueden ser de tracto único y de tracto sucesivo, para el caso in examine, las obligaciones son de aquellas que el Código Civil Colombiano encasilla como de tracto sucesivo en tal sentido, se transcribe sobre el particular:

Se consideran de tracto sucesivo y periódico, las obligaciones que por su naturaleza son susceptibles de cumplirse en un solo acto, pero que sin embargo ese cumplimiento aislado, o de una sola vez, se sustituye por varios actos que el deudor debe repetir durante ciertos periodos de tiempo, como es el caso de las obligaciones alimentarias.

En tal situación, el artículo 1494 del Código Civil establece:

*"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."*

Pues bien, respecto a la solicitud de terminación del proceso deprecada por el togado de la demandante, de entrada, se hace necesario indicarle que la misma resulta improcedente, debido a que el presente asunto como se dijo líneas arriba es de tracto sucesivo, es decir, este Despacho libro mandamiento de pago el día 23 de agosto de 2023 por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.836.874), debido al incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos de su menor hijo, además de ello, de las que en lo sucesivo se vayan causando durante el trámite de este proceso.

Ahora bien, del recibo de pago aportado por el demandado se observa que éste realizó un abono por la suma de \$8.000.000, quedando un saldo pendiente de \$836.874, en razón a ello, se observa que no hay un pago total de la obligación como lo señalan las partes, conforme al auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, establece:

“(…)

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

(…)”

En razón a ello, se vislumbra que para que pueda darse la terminación del proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares se hace necesario que el demandado pague en su totalidad las cuotas de alimentos atrasadas y garantice las cuotas de alimentos durante los 2 años siguientes, sin embargo, se observa que del escrito presentado por el apoderado judicial no se evidencia el pago total de la obligación alimentaria, ni mucho menos la garantía de los dos años de alimentos, como lo establece la precitada norma.

Por otro lado, el togado también solicita la renuncia de términos de ejecutoria del presente proveído, por tanto, resulta procedente tal solicitud en virtud del expuesto en el artículo 119 del C.G.P., que establece:

**“Renuncia de términos.** *Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

En razón a las disposiciones arriba transcritas, este despacho negará lo solicitado por la parte demandante, pues como quiera que el presente proceso de alimentos es de tracto sucesivo, no es posible darlo por terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia al poder conferido, presentada por la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Téngase como apoderado de la demandante **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, al doctor **DIANORGE MANUEL LEGUIA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.130.043 y Tarjeta Profesional No. 388.757 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Conceder la solicitud de renuncia de términos de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Por secretaria, llévase estricto control de la orden dada, previa anotación que se lleva en el libro radicator de este juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a7f26a2b16d276290a6c4c06121cf57a92d4f85e0755991c86f4ed9505ac7e**

Documento generado en 26/09/2023 05:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**